

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2020-04-03 19:28:21
Ciudadano: Sr. (a) LUZ DARY ARISMENDY LEAL
E-mail: luzdarysmendy@gmail.com
Dirección: TV 73C # 73C - 53 SUR
Solicitud: SNR2020ER017949
Respuesta: SNR2020EE016296



RESPUESTA

Consulta ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C., 2 de abril de 2020

Para: LUZ DARY ARISMENDY LEAL

Transversal 73 C # 73 C - 53 SUR

Bogotá D.C.

luzdarysmendy@gmail.com

Asunto: Matrimonio civil-Necesidad de finiquitar vínculos anteriores

Radicado SNR2020ER017949

CN 007 Registro civil

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

Respetada Señora:

Mediante comunicación con el radicado del asunto y con ocasión de un trámite de matrimonio civil ante una notaría, en el control de legalidad a los documentos presentados, le indicaron que debía “[...] realizar la cesación de los efectos civiles del matrimonio anterior [...]”

Por la anterior razón, pregunta “[...]¿Debo solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio anterior a pesar de no ser religioso? [...]”, lo anterior a pesar que “[...] En mi caso que contraje matrimonio civil (no religioso) del cual figura registro civil de matrimonio No 05476898, (Anexo al presente) en el cual aparece nota marginal que indica "Terminación, liquidación y disolución de la sociedad conyugal mediante acta de conciliación parcial No 02957 del centro de conciliación sede casa de Justicia Ciudad Bolívar. 12 de mayo 2016" [...]”

Indica que con apoyo en consulta efectuada a la SNR realizó la inscripción en el registro civil de nacimiento de una nota marginal que indica: “[...] Liquidación y disolución de la sociedad conyugal mediante acta de conciliación parcial No 02957 del centro de conciliación sede casa de Justicia Ciudad Bolívar del 03 de Mayo de 2016, otorgado en el centro de conciliación sede casa de Justicia Ciudad Bolívar”.[...]”, y por tanto pregunta: “[...] ¿con esta nota, mi registro civil queda habilitado para que yo pueda realizar un nuevo matrimonio civil? [...]”

El pronunciamiento que realiza esta Oficina Asesora Jurídica, se sustenta con apoyo en el siguiente:

Marco Jurídico

- Constitución política
- Ley 57 de 1887
- Ley 962 de 2005

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, resulta preciso manifestar inicialmente que en ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Notariado y Registro emite un concepto u opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que sustituyó en lo pertinente el C.P.A.C.A., razón por la cual, las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la Entidad, lo cual indica que no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

En el contexto jurídico colombiano el matrimonio tiene como telón de fondo a la familia; de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, la familia constituye el eje fundamental de la sociedad y en tal medida se hace merecedora de un tratamiento y protección especial. Uno de los privilegios y condicionamientos que tiene la familia forjada a través del vínculo matrimonial, es la de ser ella singular o monógama.

Algunos apartes del artículo en mención y que tiene relación directa con la consulta formulada, expresan:

“[...]La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

[...]

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

[...]

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. [...]”

Por otra parte, la legislación civil que concibe al matrimonio como un contrato bilateral[1], dispone su terminación conforme a los términos del artículo 152, así:

“[...] El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso. [...]”

A lo anterior se añade lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, que dispone la posibilidad de acudir a la instancia notarial para obtener el trámite de divorcio, al señalar:

“[...] Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. *El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad. [...]”*

Con el anterior contexto se puede afirmar: 1) El matrimonio es un vínculo singular, porque para su formación requiere de una pareja; 2) Esa singularidad de la pareja conforma y da lugar a una familia y, 3) el vínculo contractual del matrimonio finaliza con la muerte o mediante divorcio.

Ahora bien, producto del matrimonio y de la convivencia y ayuda mutua que se procuran los cónyuges, se crea una sociedad de bienes que puede disolverse y liquidarse por mutuo consentimiento de los socios contratantes o por la ocurrencia de alguna causal prevista en la ley para ello, pero es un aspecto que no implica necesariamente la terminación del vínculo contractual que le dio origen.

Volviendo al hilo inicial de esta exposición, el matrimonio como insumo esencial de la familia núcleo de la sociedad, debe obedecer al criterio de unidad y singularidad, por lo cual no puede haber al mismo tiempo dos estados civiles en una misma persona o que se de el evento de dos matrimonios en una misma persona. En tal medida, como requisito de proceder en el ámbito del servicio notarial se le exige al notario ejercer un control de legalidad frente al estado civil de los comparecientes interesados en celebrar un matrimonio civil.

Dicho lo anterior, a sus interrogantes **responde:**

Primero. Lo que debe realizar es el divorcio, en atención a que el vínculo civil de matrimonio no se ha terminado, conforme se demuestra con los documentos que usted aporta a la consulta, particularmente los registros de matrimonio y nacimiento, cuya información reflejan estado civil casada, pero con sociedad conyugal disuelta y liquidada.

Segundo. La nota que refleja el registro civil de nacimiento no es suficiente de cara a la eventual celebración de un matrimonio civil, porque ella sólo señala que no tiene sociedad conyugal vigente y deja intacto el estado civil casado.

En los anteriores términos se da respuesta a sus interrogantes, seguiremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

[1] Señala el artículo 113 de la Ley 57 de 1887, que: “[...]El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. [...]”

Daniela Andrade Valencia
Jefe - Oficina Asesora jurídica
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
Carlos Alfonso Toscano Martinez
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO